



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3016-2016	
Bede o Regional:	Bede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	29/06/2016	Hora: 08:49:00.4...
		Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1533 del 20 de abril del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ** en calidad de apoderado del señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, contra lo resuelto en la Resolución 112-0910 del 7 de marzo del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-0910 del 7 de marzo del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia"

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Marinilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.904.026 de Marinilla (Ant), abogado, con licencia temporal según Resolución LT 4679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15444890, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito exponer ante su despacho, dentro del proceso de la referencia, recurso de reposición y en subsidio de apelación correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 contra la decisión proferida por la corporación autónoma regional de las cuencas de los ríos Rionegro y Nare CORNARE, mediante la resolución No 112-0910 del 07 de Marzo de 2016, con la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representado, para que se aclare, modifique o revoque la decisión asumida por la corporación en la resolución antes mencionada.

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-0910 del 7 de marzo del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio *pro actione*). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".



PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura del párrafo donde se identifica la calidad del apoderado del infractor, quien actúa en calidad de abogado, se infiere con claridad que este carece de capacidad para representación conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 del decreto 196 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

Los Artículos 31 y 35 del Decreto 196 de 1971 disponen lo siguiente “31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, **en los siguientes asuntos**: a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía. 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; **pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito**” (Negrilla fuera de texto)

La Capacidad Procesal es requisito esencial para que quien actúa como apoderado pueda actuar en nombre de su representado. En la representación procesal, el apoderado tiene facultad de interponer y tramitar los recursos legales, excepto algunos en que la ley exige se tenga facultad especial, en la que debe contar con la autorización expresa del poderdante y se fundamenta en la validez de la intervención de los representantes en el proceso, la cual debe ser acreditada fehacientemente; de lo contrario es rechazada por el juez.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que el señor LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Marinilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.904.026 de Marinilla (Ant), carece de capacidad procesal para representar al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15444890, ante autoridades administrativas, toda vez, que no ostenta la calidad de abogado inscrito, en consecuencia, se procederá en esta instancia a rechazar el recurso presentado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso presentado por el señor **LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Marinilla, identificado con

Cedula de Ciudadanía No. 70.904.026 de Marinilla (Ant), por carecer de capacidad procesal para actuar como mandatario ante las autoridades administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente instrumento señor **LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Marinilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.904.026 de Marinilla (Ant), en la Carrera 38 No. 28-27 Barrio Las Margaritas del municipio de Marinilla (Antioquia), con Teléfono 3137380210.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 056150320355
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR MAYO 10 DEL 2016